

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1226
RADICADO:	050013110004 2022 00258 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE:	MARY LUZ SÁNCHEZ ESTRADA C.C. 43.986.366
DEMANDADO:	DORIAN MARIACA GONZÁLEZ C.C. 8.434.117
NIÑA:	S.M.S
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establecido como permanente por la ley 2213 de 2022, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, igualmente al municipio al que pertenece la dirección indicada en las NOTIFICACIONES.
2. Aclarará la pretensión conforme a lo indicado en el Art. 82 N. 4 <<lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad>>, pues se solicitan pretensiones de CONDENA al pago, propias del proceso ejecutivo, cuando el poder fue otorgado para promover demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y los hechos están encaminados a ese proceso verbal sumario.
3. Si se trata de un proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, deberá incluirse en las pretensiones una suma **cierta** y determinada en la que se pretende sea fijada la cuota alimentaria (valor en pesos o en salarios mínimos), y la forma y **periodicidad de los pagos**.
4. Deberá excluir o aclarar las pretensiones **segunda, tercera y cuarta relativas a** <<2. que se **condene** al señor DORIAN MARIACA SÁNCHEZ, **a pagar** los alimentos **vencidos y adeudados** por este a favor de la menor de edad S.M.S., hija legítima de este y mi poderdante, estos ya liquidados anteriormente y por

conceto de \$4.984.000 (...) >> (negrilla fuera del texto) pretensiones propias de los procesos ejecutivos y bajo los preceptos del artículo 88 numeral 3, NO se pueden acumular por tratarse de diferentes procedimientos, en todo caso, esclarecerá si se trata de un proceso verbal sumario o ejecutivo, con la advertencia que el poder fue otorgado para promover demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y así se manifiesta en el encabezado de la misma, en caso de subsistir la pretensión de cobro de la cuota alimentaria adeudada o vencida, deberá presentar demanda conforme a los art. 82 del C.G.P en concordancia con los Art 422 y siguientes de la misma normal procesal, el título base de ejecución y poder para ello.

ANDRES FELIPE LONDOÑO CASTAÑEDA, persona mayor de edad , vecino de Manizales, Caldas, identificado con C.C# 16.076.814 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio con T.P.360117 del H. C. S de la Judicatura, acudo ante usted en calidad de apoderado judicial de la Señora **MARY LUZ SANCHEZ ESTRADA**, persona mayor de edad, identificada con la C.C# 43.986.366, expedida en Medellín –Antioquia, quien actúa su vez en calidad de madre y representante legal de la menor **SALOME MARIACA SANCHEZ**, para presentarle **DEMANDA DE ALIMENTOS- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **DORIAN MARIACA GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con C,C # 8.434.117 de Itagüí, con base en los siguientes:

- 5. Conforme al numeral 5 del art. 82 del C.G.P. <<los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados>> deberá excluir o aclarar los hechos tendientes al cobro ejecutivo.
- 6. Deberá excluir la solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares, propias también de los procesos ejecutivos, si lo que se pretende es la fijación de cuota alimentaria.
- 7. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num 2, deberá indicar el domicilio del demandado, manifestando claramente al municipio al que pertenece la dirección física, en el caso concreto se observa que en el acta de NO acuerdo del 23-03-2021 expedida por la casa de justicia robledo, se desprenden los siguientes datos del señor DORIAN MARIACA GONZÁLEZ:

CONVOCANTE:	CONVOCADO:
NOMBRE: MARY LUZ SANCHEZ ESTRADA	NOMBRE: DORIAN MARACA GONZALEZ
NUMERO DE C.C: 43.986.366	NUMERO DE C.C: 8.434.117
DIRECCION: CARRERA 74 C # 88 A -87 APTO 302	DIRECCION: CARRERA 71 C # 89 B 46
TELEFONO: 5874736	TELEFONO: 3128315852

Si los mismos no coinciden con los reales del demandado, previo a solicitar su emplazamiento, deberá la parte demandante aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades

o de su empleador.

8. Teniendo en cuenta que la solicitud de fijación de alimentos provisionales no es estrictamente una medida cautelar, deberá dar cumplimiento al artículo al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda si se trata de fijación de cuota alimentaria, pues no proceden medidas cautelares en esto procesos, y la fijación de alimentos provisionales no es estrictamente una medida cautelar.
9. Si se pretende fijación de **alimentos provisionales**, como medida previa, conforme al artículo 126 de C.I.A., deberá aportar prueba de la solvencia económica del demandado y sustentar debidamente la cuantía en la que se pretende sea fijada, aportando las pruebas que considere pertinentes para ello, tales como certificados de propiedad de bienes, constancias de salario devengado o indicar que se pretende que se regule bajo la presunción del art 129 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el art 397 numeral 1 del C.G.P. Igualmente deberá solicitarse un **valor cierto y determinando**, en pesos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con los requisitos exigidos y al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por MARY LUZ SÁNCHEZ ESTRADA en favor de la niña S.M.S y en contra DORIAN MARIACA GONZÁLEZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.*